

**NULIDAD PROCESAL ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP RADICADO: 2023-00150-00**

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO &lt;doc.carlosenriquevera@hotmail.com&gt;

Mar 17/10/2023 1:56 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona &lt;j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; cristianguzmanm2@gmail.com &lt;cristianguzmanm2@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (398 KB)

NULIDAD PROCESAL.pdf;

Doctor

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
E.S.D.****REFERENCIA:** NULIDAD PROCESAL ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP**RADICADO:** 2023-00150-00**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**DEMANDANTE:** JULIANA LISETH CRUZ FERNÁNDEZ**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ.

**CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.642 expedida en Pamplona Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.649 del C.S.J. en mi calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88 157 139 expedida en Pamplona Norte de Santander, dentro del termino de ley me permito interponer **NULIDAD PROCESAL** de conformidad con el **ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP** por **INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO**, conforme lo siguiente:

**SUSTENTACION DE LA NULIDAD**

**PRIMERA:** Mediante auto de fecha 24 de agosto del 2023, se dispuso por este despacho ADMITIR la presente demanda en contra de mi representado.

**SEGUNDA:** Que a través del suscrito apoderado se procedió el día 4 de octubre de la presente anualidad a radicar PODER para actuar y se solicito la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art 301 del CGP y de igual forma se me compartiera el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, pues a partir de ese momento se conocía que este despacho judicial llevaba este proceso en su contra.

**TERCERA:** El 13 de octubre, al correo electrónico del suscrito apoderado, se me compartió EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL del presente proceso por parte de este despacho, pues se desconocía la demanda anexos y demás actuaciones procesales.

**CUARTA:** Al revisar la demanda y sus anexos se advierte a este despacho judicial que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el **ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022** el cual establece:

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma***

**como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..”**

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

Situación procesal que este despacho debió haber INADMITIDO la demanda por falta de este requisito esencial, con el objeto de salvaguardar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y futuras nulidades, pues nótese señor JUEZ, que de permitirse omitir tan importante requisito, daría a que la parte demandante creara falsariamente un correo electrónico de la parte demandada y surtiera la notificación con el animo de cumplir con ese rigorismo procesal de la **NOTIFICACION PERSONAL**, dejando claramente indefenso la parte demandada quien no tendría la oportunidad para su correcta defensa.

**QUINTA:** Mediante auto del 13 de octubre del 2023, se dispuso por este despacho **NO ACCEDER** a la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art **301 del CGP** y que había sido presentado por el suscrito, en atención que la parte demandante allego constancia de notificación por correo electrónico presuntamente al de mi poderdante, sin que exista prueba alguna que así lo evidencie.

**SEXTA:** Con esta ultima decisión se vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso de mi poderdante por **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA**, pues nótese señor Juez, que la dirección aportada con la demanda corresponde a [e.d.s.losadioses@hotmail.com](mailto:e.d.s.losadioses@hotmail.com) es decir que esta dirección podría o no corresponder a una PERSONA JURIDICA, o en su defecto tampoco se demuestra o prueba que mi poderdante sea la persona que utiliza dicho correo, pues tampoco se aporó el **CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL DE CAMARA DE COMERCIO** en caso de demostrarse por el demandante que es una sociedad PERSONA NATURAL O JURIDICA en los términos del numeral 2 y 3° del artículo 291 del CGP, o en su defecto cualquier otra prueba indiciaria, que ese correo corresponde a mi poderdante, conforme así se determino taxativamente el **ART 8 DE LA LEY 2213 DEL 2023** y que referencia anteriormente por el suscrito, tal como se demuestra con la imagen que muestro a continuación:

Por ultimo se manifiesta a este despacho que el correo utilizado por mi poderdante es el [mogollongelvezluisalberto@gmail.com](mailto:mogollongelvezluisalberto@gmail.com) con el objeto que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso como notificación electrónica del demandado.

#### **FUNDAMENTO EN DERECHO:**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las

oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma:

*“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio.*

*En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” 1 .*

### **PRETENSIONES:**

#### **PRINCIPAL:**

De conformidad con el **ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP**, se declare la nulidad de lo actuado e inclusive el auto que ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA de fecha 24 de agosto del 2023, por **INDEBIDA NOTIFICACION DE MI PODERDANTE**.

#### **SECUNDARIA:**

En caso de negarse por improcedente la nulidad invocada, se solicita a este despacho judicial se realice **CONTROL DE LEGALIDAD** conforme lo prevé el **ART 132 DEL CGP**, con el efecto de que se REPONGA el auto de fecha 13 de octubre del 2023 de conformidad con el art 318 del CGP y a su vez se tenga por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A partir de que este despacho por secretaria así lo realice, conforme a las precisiones fácticas y jurídicas manifestadas en este escrito.

Sin otro particular,

Atentamente

**Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**  
Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo  
CC. 88034642 de Pamplona  
T.P No 239649 del C.S.J  
**CELULAR: 3132269072**



Doctor

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** NULIDAD PROCESAL ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP

**RADICADO:** 2023-00150-00

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** JULIANA LISETH CRUZ FERNÁNDEZ

**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ.

**CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.642 expedida en Pamplona Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.649 del C.S.J. en mi calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88 157 139 expedida en Pamplona Norte de Santander, dentro del termino de ley me permito interponer **NULIDAD PROCESAL** de conformidad con el **ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP** por **INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO**, conforme lo siguiente:

#### **SUSTENTACION DE LA NULIDAD**

**PRIMERA:** Mediante auto de fecha 24 de agosto del 2023, se dispuso por este despacho ADMITIR la presente demanda en contra de mi representado.

**SEGUNDA:** Que a través del suscrito apoderado se procedió el día 4 de octubre de la presente anualidad a radicar PODER para actuar y se solicito la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art 301 del CGP y de igual forma se me compartiera el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, pues a partir de ese momento se conocía que este despacho judicial llevaba este proceso en su contra.

**TERCERA:** El 13 de octubre, al correo electrónico del suscrito apoderado, se me compartió EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL del presente proceso por parte de este despacho, pues se desconocía la demanda anexos y demás actuaciones procesales.

**CUARTA:** Al revisar la demanda y sus anexos se advierte a este despacho judicial que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el **ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022** el cual establece:

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..”***

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

Situación procesal que este despacho debió haber INADMITIDO la demanda por falta de este requisito esencial, con el objeto de salvaguardar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y futuras nulidades, pues nótese señor JUEZ, que de permitirse omitir tan importante requisito, daría a que la parte demandante creara falsariamente un correo electrónico de la parte demandada y surtiera la notificación con el animo de cumplir con ese rigorismo procesal de la **NOTIFICACION PERSONAL**, dejando claramente indefenso la parte demandada quien no tendría la oportunidad para su correcta defensa.

**QUINTA:** Mediante auto del 13 de octubre del 2023, se dispuso por este despacho **NO ACCEDER** a la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art **301 del CGP** y que había sido presentado por el suscrito, en atención que la parte demandante allego constancia de notificación por correo electrónico presuntamente al de mi poderdante, sin que exista prueba alguna que así lo evidencie.

**SEXTA:** Con esta ultima decisión se vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso de mi poderdante por **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA**, pues nótese señor Juez, que la dirección aportada con la demanda corresponde a [e.d.s.losadioses@hotmail.com](mailto:e.d.s.losadioses@hotmail.com) es decir que esta dirección podría o no corresponder a una PERSONA JURIDICA, o en su defecto tampoco se demuestra o prueba que mi poderdante sea la persona que utiliza dicho correo, pues tampoco se aportó el **CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL DE CAMARA DE COMERCIO** en caso de demostrarse por el demandante que es una sociedad PERSONA NATURAL O JURIDICA en los términos del numeral 2 y 3° del artículo 291 del CGP, o en su defecto cualquier otra prueba indiciaria, que ese correo corresponde a mi poderdante, conforme así se determinó taxativamente el **ART 8 DE LA LEY 2213 DEL 2023** y que referencia anteriormente por el suscrito, tal como se demuestra con la imagen que muestro a continuación:

El demandado: **LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ** recibirá notificaciones en el Kilómetro 1 Vía Cúcuta, al celular 3183704358, y al correo electrónico [e.d.s.losadioses@hotmail.com](mailto:e.d.s.losadioses@hotmail.com).

Por ultimo se manifiesta a este despacho que el correo utilizado por mi poderdante es el [mogollongelvezluisalberto@gmail.com](mailto:mogollongelvezluisalberto@gmail.com) con el objeto que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso como notificación electrónica del demandado.

#### **FUNDAMENTO EN DERECHO:**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma:

*“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio.*

*En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” 1 .*

#### PRETENSIONES:

##### PRINCIPAL:

De conformidad con el **ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP**, se declare la nulidad de lo actuado e inclusive el auto que ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA de fecha 24 de agosto del 2023, por **INDEBIDA NOTIFICACION DE MI PODERDANTE**.

##### SECUNDARIA:

En caso de negarse por improcedente la nulidad invocada, se solicita a este despacho judicial se realice **CONTROL DE LEGALIDAD** conforme lo prevé el **ART 132 DEL CGP**, con el efecto de que se REPONGA el auto de fecha 13 de octubre del 2023 de conformidad con el art 318 del CGP y a su vez se tenga por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A partir de que este despacho por secretaria así lo realice, conforme a las precisiones fácticas y jurídicas manifestadas en este escrito.

Sin otro particular,

Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado  
C.C. 88.034.642 Pamplona N.S  
T.P. No. 239.649 del C.S. Judicatura